

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº74/2007. Sentencia nº 9 (16-01-2008)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

**ORDEN DE EJECUCIÓN. CONSERVACIÓN DE EDIFICIO POR SEGURIDAD Y SALUBRIDAD.**

**Interposición extemporánea del recurso de reposición.**

---

**Ilma. Sra.**

**MAGISTRADA JUEZ**

D<sup>a</sup>. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 16 de enero de 2008, habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: P.M.A., Sociedad Limitada Unipersonal, representada por el Procurador Sr. D. P.B.T. y defendida por el Letrado Sr. D. I.C.C.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por la Letrada Sra. D<sup>a</sup> M.A.A.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Resolución de 12 de diciembre de 2006, por la que el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, acordó: "Inadmitir a trámite el Recurso de Reposición, interpuesto por D. M.A.M.A., contra la resolución del Consejo de Gerencia de 12 de septiembre de 2006", por la que se acordaba requerir a la propiedad, de inmediato, adopción de medidas de seguridad, en la finca sita en c/ Azalea".

**TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Se dicte Sentencia por la que se declare nulo desde el inicio y no conforme a derecho y deje sin efecto la resolución del Consejo de Gerencia de fecha 12 de septiembre de 2006, por la que se acordaba requerir a la propiedad, de inmediato, adopción de medidas de seguridad en la finca sita en c/ Azalea, recaído en expediente nº 719.470/2006, con fecha 12 de septiembre de 2006, y de los actos que resulten derivados de la actuación impugnada; condenando en costas a la Administración Pública demandada y a pasar por dichas declaraciones.

**CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad, confirmando el acto administrativo recurrido.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Parte la recurrente de que la resolución recurrida, basa la desestimación del recurso de reposición de la misma, en haber transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 117 de la Ley 30/1992, para la interposición de un recurso de reposición, a lo que añade que "de soslayo" se pronuncia sobre el fondo de la cuestión para manifestar que: "...las alegaciones expuestas (en dicho recurso, se entiende) no podrían haber sido estimadas dado que la resolución recurrida cumple con todos los requisitos de legalidad de conformidad con lo establecido en los arts. 184 de la Ley Urbanística de Aragón". Tras ello, y sin discutir en modo alguno la interposición fuera de plazo del recurso de reposición, en la que en esencia se base y fundamenta la resolución del recurso, entra a analizar el fondo del asunto alzándose contra la orden de ejecución de que se trata, manteniendo que: 1- se trate de una orden improcedente e innecesaria de ejecución de obras, puesto que cuando se dictó, sobre la finca ya habían sido autorizadas obras que garantizaban el reforzamiento de la estructura de la edificación y porque, la disposición a efectuar las

obras por parte de la propietaria, no ha tenido en ningún momento contestación positiva ante la negativa de los moradores del inmueble a permitir el paso. 2- Porque no revistiendo gravedad la situación no se ha procedido a dar audiencia a los interesados ni se han especificado las obras y actuaciones que deben realizarse con la suficiente concreción, ni su presupuesto... (artículo 185.2 LUA), generando indefensión y 3- por haberse unido al expediente administrativo, documentos que no han sido en ningún momento anterior trasladados a la demandante.

**SEGUNDO.-** Por su parte la Administración demandada se opone a la demanda y cómo causas de inadmisibilidad mantiene en primer lugar, la extemporaneidad de recurso interpuesto al amparo de lo establecido en el artículo 69.e) en relación con el artículo 46 LJCA.

**TERCERO.-** El artículo 117 de la LRJAP y PAC, establece: "1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso."

A lo anterior, ha de añadirse que dichos plazos de interposición, están concebidos como plazos de caducidad, de forma que si el recurso no se interpone dentro de ellos, se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro.

Pues bien, del expediente administrativo remitido y obrante en autos cabe concluir que la resolución de 12 de septiembre de 2006, por la que se requería a la propiedad de la finca sita en c/ Azalea, para que en el plazo inmediato, procediese a adoptar medidas de seguridad para conservar la edificación en condiciones de seguridad y salubridad (folios 9, 10, 11 y 12) fue notificada a la parte interesada en fecha 28 de septiembre del mismo año (folio 13), no discutiéndose en modo alguno por la actora la disconformidad a Derecho de tal notificación, presentándose por la misma -según consta y se manifiesta al folio 17 y no se discute por la recurrente en modo alguno- recurso de reposición contra la anteriormente mencionada resolución, en fecha 9 de noviembre de 2006, lo que implica que el mismo se encontraría fuera del plazo al efecto establecido en el artículo 117 LRJAP y PAC, arriba expuesto.

Es advertible, no obstante, en la jurisprudencia más reciente, una nueva sensibilidad en orden al cómputo de los plazos para recurrir, acorde con el principio de una interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (en este caso, el derecho a una tutela judicial efectiva) que el Tribunal Constitucional, no ha dudado en destacar; ahora bien, tal nueva actitud, se encuentra unida a la rigurosa interpretación de la conformidad a Derecho de los actos de notificación, o a una interpretación amplia de los requisitos de presentación de escritos, o incluso a la resolución pro actione de las dudas acerca del transcurso del plazo. No encontrándose el supuesto que nos ocupa, en ninguno de los expuestos, procede la íntegra desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la actuación administrativa recurrida, sin que resulte necesario ni procedente efectuar análisis alguno de la impugnación esgrimida por tratarse la actuación administrativa recurrida, de un acto firme y consentido.

Entendemos que no cabe efectuar análisis alguno sobre el fondo del asunto, ya que, la inadmisibilidad del recurso que aquí se declarará, veda la posibilidad de pronunciamientos sobre el fondo absolutamente impertinentes. Desde luego, el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, exige que, si así se pretende por los interesados-recurrentes, el Juzgado efectúe un análisis sobre el fondo de las cuestiones de que se trata, cuando jurisdiccionalmente se ha desvirtuado algún óbice procedimental, que en vía administrativa haya vedado a la misma una decisión de fondo, siempre que no se haya causado indefensión a la contraparte; ahora bien, en ningún caso cabe efectuar dicho análisis, cuando la decisión no puede ser otra que la

inadmisión del recurso, por haberse interpuesto contra un "acto consentido y firme" como es el caso y por ende, fuera del plazo legal al efecto establecido.

**CUARTO.-** No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo al efecto establecido en el art.139 de la LJCA.

### **FALLO**

SE DECIDE: Inadmitir el recurso contencioso-administrativo, P.O. 74/2007-BC, interpuesto por la representación y defensa de P.M.A., S.L., contra la actuación administrativa mencionada en los hechos de la presente, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal previsto a tal efecto el previo recurso de reposición potestativo, y por interponerse el actual recurso contencioso-administrativo en definitiva, contra acto reproducción de otro anterior consentido y firme, de conformidad con lo establecido en los Fundamentos de Derecho anteriores.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, dentro del plazo de 15 días desde la notificación de la presente.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Zaragoza.